



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo previsto en el Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFFPA/263/2C.27.2/0048-19, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintiuno siguiente.

SEGUNDO. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se recibió en esta Delegación un escrito de la misma fecha, a través del cual [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución, dichos ocursos y pruebas se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de veintinueve de mayo del año en curso.

TERCERO. A través del escrito fechado y recibido en esta Delegación el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] presentó copias del acuse de recibo de siete de marzo de dos mil diecinueve, referente a un escrito de la misma fecha presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a una aclaración de existencias de productos y subproductos forestales.

CUARTO. Que el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio folio SEMARNAT-SGPA-AR-0928-2019 de veintisiete del citado mes y año, a través del cual, el Encargado del Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó a esta autoridad realizar una visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en el kilómetro 9, Carretera San Cristóbal Sola de Vega-San Cristóbal-Honduras, municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de dilucidar los balances de entradas y salidas, y sus registros de existencia y esa autoridad normativa determine lo correspondiente a los reembargos que la persona interesada ha solicitado les sean expedidos.

QUINTO. Mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED] solicitó a esta autoridad lo siguiente: "que todos los elementos probatorios que fueron presentados para el expediente administrativo número: PFFPA/263/2C.27.2/0035-19, los cuales le pido se integren al expediente administrativo número PFFPA/263/2C.27.2/0048-19" (sic), ocursó que fue admitido a través del proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil diecinueve.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

SEXTO. A través del proveído dictado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se acordó el contenido de los escritos citados en los resultandos que anteceden, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha.

SÉPTIMO. Opinión técnica número PFFA/26.3/2C.24.2/014-19 de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; emitida por personal técnico de la Subdelegación de Recursos Naturales de la Delegación a mi cargo, en respuesta a requerimiento realizado mediante similar número PFFA/26.5/2C.27.2/039-2019 de veintinueve del mismo mes y año.

OCTAVO. Que el tres de junio de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de la misma fecha, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la resolución.

NOVENO. A través del ocurso recibido en esta Delegación el cuatro de junio de dos mil diecinueve, la persona interesada, compareció a través de su autorizada, [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 19 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, allanándose al presente procedimiento administrativo y renunciando en su perjuicio al período de pruebas; escrito que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de la misma fecha.

DÉCIMO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada el mismo día, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el cinco de junio de dos mil diecinueve, la persona autorizada por [REDACTED], compareció renunciando en perjuicio de su representada al período de alegatos concedido mediante proveído de cuatro del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155 fracción XXIX, 156, 157, 159, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 102, 103, 104, 105, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de Febrero de dos mil cinco; 1º segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción

sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO" que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se expide



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI; XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

DIAGRAMA
NATURALEZA
FEDERAL
OAXACA

En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente procedimiento administrativo, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 110 y 177 primer párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco³, por haber efectuado **salidas de materias primas forestales** por un volumen de **122.849 m³ de madera aserrada de pino** del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado sin haber expedido los embarques forestales correspondientes.
2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en el artículo 115 del Reglamento citado en el numeral que antecede, al no contar al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales del centro de almacenamiento y transformación con los requisitos establecidos para ello.

Lo anterior, toda vez que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PEPA/26.3/2C.27.2/0048-19 de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, se hizo constar por parte de los inspectores actuantes:

1. Que para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado ASERRADERO LOS COATLANES, materia del presente asunto, ubicado en el kilómetro 9, de la Carretera San Cristóbal Sola de Vega-San Cristóbal Honduras, San Cristóbal Honduras 70843, San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, éste cuenta con:

- ✓ Oficio SEMARNAT-SCPA-AR-1763-2012 de veinte de noviembre de dos mil doce, expedido a favor de María Pilar Guadalupe Herrera González, relativo a la **autorización para su funcionamiento**.
- ✓ Oficio SEMARNAT-SCPA-AR-1764-2012 de veinte de noviembre de dos mil doce, relativo al **Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional**.
- ✓ Código de identificación T-20-159-MAR-001/12, asignado mediante oficio SEMARNAT-SCPA-AR-1763-2012 de veinte de noviembre de dos mil doce.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.

³ y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

La documentación antes referida, está expedida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de María Pilar Guadalupe Herrera González.

2. Que con relación al libro de registro de entradas y salidas, la persona interesada presentó un cuaderno cuadrículado simple tamaño profesional con pasta de color rojo, circunstanciando el personal actuante que en el mismo se asientan los datos que al parecer son las entradas y las salidas de las materias primas forestales, sin embargo, la información que aparece en el citado cuaderno no es suficiente para realizar el balance, ya que no presenta un orden en cuanto a sus entradas y salidas, y asimismo tampoco presenta saldos acumulados para descontar las salidas de las entradas, considerando el coeficiente de aserrío determinado para el centro inspeccionado, por lo que se determina que dicho libro no contiene la información suficiente tal y como estipulan los artículos en mención.
3. Que con base en la observación y medición directa para realizar la cuantificación del volumen de las materias primas y productos forestales localizados en el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, el personal actuante determinó la existencia de madera en rollo y aserrada, en la siguiente forma:
 - > 44,029 piezas de madera aserrada (con escuadría) en forma de tablas, tablones, tabletas, barriotes, polines, cuadrados y vigas, con diferentes dimensiones, del género *pinus*, especie *Pinus spp.*, con un volumen total de 568.723 metros cúbicos.
 - > 1,269 trozas (madera en rollo), del género *pinus*, especie *Pinus spp.*, con un volumen total de 551.294 metros cúbicos en rollo.
4. Que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, la persona interesada presentó un total de 537 remisiones forestales, con las cuales acredita las entradas a su centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales por un volumen de 10259.985 metros cúbicos en rollo, durante el periodo sujeto a inspección en el caso concreto (Del 3 de julio de 2014 al 21 de mayo de 2019).
5. Que para acreditar las salidas de madera del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la persona interesada presentó 237 reembarkes forestales (de los cuales, 188 fueron los utilizados, 18 cancelados por mal requisitado y 31 cancelados por agotarse el volumen) correspondientes al periodo sujeto a inspección, en la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19 de veinte de mayo de dos mil diecinueve, amparando un volumen de 4423.027 metros cúbicos.
6. Que al momento de la visita de inspección, la persona interesada presentó un total de 20 registros de existencias de productos y subproductos por género.
7. Con relación a la documentación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa al otorgamiento de reembarkes forestales solicitados por la interesada, ésta presentó veinte oficios de validación.
8. Que en el lugar inspeccionado se constató maquinaria y equipo propio de un aserradero, sin que al momento de la visita de inspección se haya observado su funcionamiento, es decir, no se estaban realizando trabajos de aserrío, sin que eso implique que el centro de almacenamiento y transformación no esté en operación, toda vez que como previamente se citó, en patio se observó la existencia y almacenamiento de madera en rollo y aserrada.
9. Finalmente, el personal actuante realizó el BALANCE GENERAL determinando lo siguiente:

"BALANCE GENERAL

Toda vez que al momento de la visita la persona que atiende la diligencia presenta la documentación consistente en Balance General de entradas y salidas del centro de almacenamiento en cuestión, se tiene lo siguiente:

Madera en rollo:

TIPO PRODUCTO	EXISTENCIA INICIAL (m3)	ENTRADAS DURANTE	TOTAL EXISTENCIA	SALIDAS A PRODUCCIÓN	EXISTENCIAS FÍSICAS EN	DIFERENCIA EN SALDOS
---------------	-------------------------	------------------	------------------	----------------------	------------------------	----------------------



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/ZC/272/0048-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

		+	EL PERÍODO (m3)	=	INICIAL MAS ENTRADAS		MADERA EN ROLLO		PATIO		
MADERA EN ROLLO	0.000		10,259.985		10,259.985		9708.691		551.294		0.000

Por lo que realizando las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que al inicio del periodo, había una existencia de 0.000 m3 rollo; se tuvieron entradas durante el periodo por un volumen de 10,259.985 m3 rollo; a este volumen se le debe restar el volumen de producción de 9708.691 m3; por lo que resulta una diferencia de 551.294 m3; el cual es el volumen que se determinó que existe actualmente en el patio al momento de la presente visita de inspección.

Madera aserrada:

PRODUCTO	EXISTENCIA INICIAL (m3)		ENTRADAS DURANTE EL PERÍODO (m3)	=	TOTAL EXISTENCIA INICIAL MAS ENTRADAS		SALIDAS A PRODUCCIÓN MADERA EN ROLLO		EXISTENCIAS FÍSICAS EN PATIO		DIFERENCIA EN SALDO (m3)
MADERA ASERRADA	260.254		4854.345		5114.599		4423.027		568.723		122.649

Por lo que realizando las operaciones correspondientes, se tiene que la existencia inicial al inicio del periodo era por un volumen de 260.254 metros cúbicos, más las entradas durante el periodo que fue por 4854.345, resulta un volumen de 5114.599 metros cúbicos; a este volumen se le debe restar el volumen de salidas documentadas que fue por 4423.027 m3; entonces lo que debería existir en patio debería ser un volumen por 691.572 metros cúbicos; sin embargo se localizó físicamente un volumen de 568.723 metros cúbicos; por lo que existe un déficit o diferencia de 122.849 metros cúbicos, que es el volumen del cual no existe soporte documental de salidas, considerando un coeficiente de aserrío del 50% determinado para este centro de almacenamiento y transformación.

ANÁLISIS DE LOS TRÁMITES DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REALIZADA ANTE LA SEMARNAT A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2014 AL 21 DE MAYO DE 2019, PERÍODO DE VIGENCIA DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN.

De los 122.649 metros cúbicos de madera aserrada, que quedaron como una diferencia en saldo, es el volumen que físicamente ya no existe en patio y el cual incluye el volumen de 83.080 metros cúbicos de madera aserrada que fueron quedando en los trámites de reembargos como saldos pendientes por validar.

Es de aclarar que en el trámite de validación realizado mediante el trámite de fecha 7 de diciembre de 2015 y validado mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-AR-2358-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, en cuyo trámite enlistaron la remisión forestal de entrada de madera en rollo folio progresivo número 12368250 de fecha de expedición 3 de diciembre de 2015; por un volumen de 24.568 m3 rollo, remisión que físicamente no se encuentra en las documentales exhibidas por la persona visitada, motivo por el cual este volumen se restó al volumen informado.

Por lo cual al analizar la documentación presentada por la [REDACTED] si acredita la legal procedencia (entradas) de las materias primas forestales y los productos forestales maderables encontrados al momento de la visita de inspección, sin embargo no acredita la totalidad de sus salidas, existiendo una diferencia de 122.849 m3 que no fueron localizados físicamente en el patio.

Con base en lo anterior, el personal actuante concluyó y circunstanció en el acta de referencia, que al hacer el balance de existencias con las documentación presentada, la persona interesada si acredita la legal procedencia de las materias primas forestales (entradas) observadas en patio al momento de la visita que originó el presente asunto, consistentes en:

- 44,029 piezas de madera aserrada (con escuadria) en forma de tablas, tablones, tabletas, barrotes, polines, cuadrados y vigas, con diferentes dimensiones, del género pinus, especie Pinus spp., con un volumen total de 568.723 metros cúbicos.
- 1,269 trozas (madera en rollo), del género pinus, especie Pinus spp., con un volumen total de 551.294 metros cúbicos rollo.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

Derivado de lo expuesto, no llevaron a cabo el **aseguramiento precautorio** de las referidas materias primas forestales.

2. Sin embargo, respecto a la documentación de salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado, el personal actuante circunstanció que durante el periodo objeto de la visita de inspección origen de este expediente, salió del centro inspeccionado **un volumen de 122.849 metros cúbicos de madera aserrada de pino** sin que la persona interesada acreditara documentalmente las salidas de dicha madera; asimismo, no presentó el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales toda vez que lo exhibido al momento estaba incompleto.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución administrativa, MARÍA PILAR GUADALUPE HERRERA GONZÁLEZ compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/26.3/2C.27.2/0048-19, del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la persona interesada:

- Señaló domicilio para recibir notificaciones.
- Presentó una impresión del libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", que lleva en forma electrónica, correspondiente al periodo 13 de noviembre de 2014 al 9 de abril de 2019.
- Manifestó que referente a la documentación del registro de existencias de productos y subproductos, ésta fue entregada al personal actuante durante la visita de inspección que le fue realizada el quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil diecinueve, y respecto de los cuales se anexó copia al acta de inspección PFFA/26.3/2C.27.2/0035-19.
- Respecto a la remisión forestal con folio progresivo número 12368250 de cinco de diciembre de dos mil quince, relativo a un volumen de 24.568 m3, indica que realizó su búsqueda, sin que dicho documento fuera encontrado; lo que motivó a solicitar una copia al Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo Coatlán, sin embargo, dicha autoridad tampoco tuvo en su poder, toda vez que conforme a sus obligaciones ya transcurrió su obligación en términos de ley para conservar copia de dicha remisión forestal.
- Argumentó que con relación al volumen de 122.849 m3 de madera aserrada, respecto de los cuales solicitaron la acreditación documental de salidas, informa que parte de este volumen está considerado dentro de las ventas al menudeo con personas de su población, lo cual documentó con notas de venta con folios del 013 al 198 con un volumen total de 77.563 m3; asimismo, con motivo de donaciones que hizo a la escuela del pueblo salió un volumen de 5.493 m3, como se refiere en las solicitudes y respuestas a dicha petición de donación; derivado de la construcción de galerías al interior de su centro de almacenamiento utilizó un volumen de 36.895 m3, conforme a las imágenes fotográficas impresas a color que anexa al escrito de mérito, pretendiendo con ello acreditar las salidas de un volumen de 122.849 m3 de madera aserrada.

2. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] presentó copias del acuse de recibo de siete de marzo de dos mil diecinueve, referente a un escrito de la misma fecha presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a una aclaración de existencias de productos y subproductos forestales.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

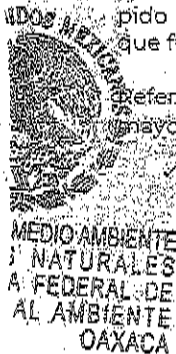
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005



3. A través del escrito recibido en esta Delegación el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la persona interesada solicitó a esta autoridad "que todos los elementos probatorios que fueron presentados para el expediente administrativo número: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-19, los cuales le pido se integren al expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19" (Sic), ocursó que fue admitido a través del proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Referente al contenido de los tres escritos citados, esta autoridad emitió proveído el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el que entre otras cosas, determinó lo siguiente:

- ✓ Acordar favorable la petición de [REDACTED] consistente en "que todos los elementos probatorios que fueron presentados para el expediente administrativo número: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-19, los cuales le pido se integren al expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19" (Sic).

Lo anterior, bajo los principios de buena fe y celeridad jurídica previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con base en el principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, se ordenó realizar las acciones necesarias para transferir y glosar los originales de los escritos recibidos en esta Delegación el veintidós y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, con sus respectivos anexos al expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19, así como, el oficio folio SEMARNAT-SGPA-AR-0928-2019 de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, recibido en esta Unidad Administrativa el veintiocho siguiente, dejando para constancia de ello copia (sin anexos, por economía procedimental y ahorro de recursos materiales) en el expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.2/0035-19; lo anterior, ante la manifestación de la persona interesada consistente en que su situación económica no le permite de nueva cuenta sufragar un gasto para la presentación de copias de dichas pruebas.

- ✓ Se admitieron los escritos recibidos en esta Delegación el veintidós y veintinueve de abril, y veintiocho de mayo, todos de dos mil diecinueve, y se ordenó glosarlos con sus respectivos anexos al expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19, así como, el oficio folio SEMARNAT-SGPA-AR-0928-2019 de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, recibido en esta Unidad Administrativa el veintiocho siguiente; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona interesada consistentes en:

PÚBLICA:

- ✓ Copia de credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral.

PRIVADAS:

- ✓ Escrito de petición de donación y escrito de respuesta donde se autoriza donación de madera.
- ✓ Libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", consistente en la impresión del documento que lleva en forma electrónica, correspondiente al periodo 13 de noviembre de 2014 al 9 de abril de 2019.
- ✓ Copias al carbón de 186 notas de venta, expedidas por el aserradero los Coatlán, con código de identificación T20-159 MAR 001-2012, del folio 13 al 198, documentos que describen diversos volúmenes de madera aserrada.

FOTOGRAFICAS

- ✓ 25 impresiones fotográficas a color.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimiento.



535



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto y que se glosaron al expediente administrativo, en el que se actúa, para los efectos legales procedentes; en el caso de las fotografías, éstas únicamente corresponden otorgarles valor de mero indicio, toda vez que carecen de la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena.

Lo expuesto, considerando que los argumentos y probanzas ofrecidas en los escritos de referencia tienen relación directa e inmediata con el objeto de la visita de inspección que originó el expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19, aperturado en contra de MARIA PILAR CUADRA HERRERA GONZALEZ con motivo del cierre de actuaciones dictado por esta Delegación mediante proveído de catorce de mayo de dos mil diecinueve, máximo si se considera que el expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.2/0035-19 originado con base en la orden de inspección de ocho de abril de dos mil diecinueve, se encuentra archivado como asunto totalmente concluido, sin que dichas documentales hayan sido analizadas derivado de la imposibilidad material y legal que existió para iniciar y substanciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo conforme a lo fundado y motivado en dicho proveído.

Abundando a lo anterior, y a efecto de dilucidar técnicamente el asunto de mérito, mediante memorándum número PFPA/26.5/2C.27.2/039-2019 de veintinueve de mayo del año en curso, se solicitó una opinión técnica al personal de la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa a efecto de que dictaminara con base en el balance general realizado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19 de veintuno de mayo de dos mil diecinueve, así como, con el libro de entradas y salidas presentado por la interesada posterior a la visita de inspección realizada en la fecha citada, lo registrado por la persona interesada y lo observado por el personal actuante a efecto de determinar los saldos existentes.

Al respecto, mediante opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/014-19, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por personal técnico de la Subdelegación de Recursos Naturales de la Delegación a mi cargo, analizó y concluyó en lo siguiente:

"Una vez visto y analizado el contenido del libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita, se determina que el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", sí cumple con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Una vez visto y analizadas las documentales de conformidad a los artículos 95, fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina que las 186 Notas de venta, un documento de donación de productos forestales maderables de fecha 21 de enero de 2019, así como 25 placas fotográficas plasmadas en 11 hojas que obran dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19, no son documentos idóneos para acreditar la legal procedencia en SALIDAS de los productos forestales maderables.

Por lo anterior, la documentación presentada por la persona interesada, consistentes en 186 Notas de venta, un documento de donación de productos forestales maderables de fecha 21 de enero de 2019, así como 25 placas fotográficas plasmadas en 11 hojas, se determina que estas documentales no son documentos idóneos para acreditar la legal procedencia en SALIDAS de 122,850 metros cúbicos de madera aserrada de pino, volumen señalado por el personal actuante durante la visita de inspección, es decir, **NO acredita su legal procedencia en SALIDAS**; ya que de acuerdo al artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la titular o responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas o productos forestales maderables.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

Es importante indicar que de acuerdo al artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: "... La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento... (Sic). Sin embargo, para este caso no aplica dicho artículo, toda vez que se trata de un CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES con giro de ASERRADERO.

DIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

ANÁLISIS Y RESULTADOS DEL BALANCE GENERAL REALIZADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO NÚM. PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19 DE 21 DE MAYO DE 2019, ASÍ COMO, CON EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS PRESENTADO POR LA INTERESADA POSTERIOR A LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA EN LA FECHA CITADA, DICTAMINAR SI LO REGISTRADO POR LA PERSONA INTERESADA Y LO OBSERVADO POR EL PERSONAL ACTUANTE COINCIDE CON LO INFORMADO POR LA INSPECCIONADA A LA AUTORIDAD NORMATIVA RESPECTO DE LOS SALDOS EXISTENTES, AFECTO DE QUE LA AUTORIDAD NORMATIVA CUENTE CON ELEMENTOS QUE LE PERMITAN DETERMINAR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE SALIDAS DE DICHO CENTRO SOLICITADO POR LA PERSONA INTERESADA.

1.- Balance general realizado en el acta de inspección:

PARA MADERA EN ROLLO DE PINO:

Tipo producto	Existencia inicial (m3)	Entradas durante el periodo (m3)	Total: existencia inicial más entradas	Salidas a producción madera en rollo	Existencias físicas en patio	Diferencia en saldo (m3)
madera en rollo	0.000	10,259.985	10,259.985	9708.691	551.294	0.000

"...Por lo que, realizando las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que, al inicio del periodo había una existencia de 0.000 m3 rollo, se tuvieron entradas durante el periodo por un volumen de 10,259.985 m3 rollo, a este volumen se le debe restar el volumen de producción de 9708.691 m3r, por lo que resulta una diferencia de 551.294 m3r, el cual es el volumen que se determinó que existe actualmente en el patio al momento de la presente visita de inspección... (Sic)

PARA MADERA ASERRADA DE PINO:

Tipo producto	Existencia inicial (m3)	Entradas durante el periodo (m3)	Total: existencia inicial más entradas	Salidas a producción madera en rollo	Existencias físicas en patio	Diferencia en saldo (m3)
MADERA ASERRADA	260.254	4854.345	5,114.599	4423.027	568.723	122.849

"...Por lo que, realizando las operaciones correspondientes, se tiene que la existencia inicial al inicio del periodo era por un volumen de 260.254 metros cúbicos, más las entradas durante el periodo que fue por 4854.345, resulta un volumen de 5,114.599 metros cúbicos, a este volumen se le debe restar el volumen de salidas documentadas que fue por 4423.027 m3, entonces lo que debería de existir en patio debería ser un volumen por 691.572 metros cúbicos, sin embargo se localizó físicamente un volumen de 568.723 metros cúbicos, por lo que existe un déficit o diferencia de 122.849 metros cúbicos, que es el volumen del cual no existe soporte

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

documental de salidas, considerando un coeficiente de aserrío del 50% determinado para este centro de almacenamiento y transformación... (Sig):

2.- Libro de registro de entradas y salidas presentado por la persona interesada posterior a la visita de inspección.

ENTRADAS DE MADERA EN ROLLO:

Dentro del libro de registro de entradas de madera en rollo de pino, se tiene registrado en balance de existencias un volumen total de 10259.973 metros cúbicos rollo.

SALIDAS DE MADERA ASERRADA:

Dentro del libro de registro de salidas de madera aserrada de pino, se tiene registrado en saldo acumulado balance un volumen total de 4423.028 metros cúbicos.

3.- Dictaminar si lo registrado por la persona interesada y lo observado por el personal actuante coincide con lo informado por la inspeccionada a la autoridad normativa respecto de los saldos existentes, afecto de que la autoridad normativa cuente con elementos que le permitan determinar la expedición de documentación de salidas de dicho centro solicitado por la persona interesada.

Comparación del balance general realizado en el acta de inspección número NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19 de 21 de mayo de 2019, así como, con el libro de entradas y salidas presentado por la interesada posterior a la visita de inspección:

Datos obtenidos y registrados por el personal actuante al momento de la inspección	Información presentada por la persona interesada	Diferencias
Entradas de madera en rollo: 10,259.985 m ³ r.	10259.973 m ³ r.	0.012 m ³ r.
Salidas de madera aserrada: 4423.027 m ³	4423.027 m ³	0.001 m ³

En cuanto las entradas de madera en rollo de pino la diferencia es de 0.012 metros cúbicos rollo, siendo un volumen no significativo y para el caso de las salidas de madera aserrada de pino, la diferencia es de 0.001 m³, siendo un volumen no significativo. Por lo que con base en el balance general realizado en el acta de inspección número NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19 de 21 de mayo de 2019, así como, con el libro de entradas y salidas presentado por la interesada posterior a la visita de inspección realizada en la fecha citada, se determina que lo registrado por la persona interesada y lo observado por el personal actuante si coincide con lo informado por la inspeccionada a la autoridad normativa respecto de los saldos existentes.

Sin embargo, una vez realizado el análisis de las entradas de madera en rollo de pino y comparado con los trámites de documentación de salidas (Reembarques forestales) que corresponde al periodo de revisión documental del 01 de julio de 2014 al 21 de mayo de 2019, específicamente en el trámite de fecha 29 de mayo de 2017, donde se solicita documentación de salidas (Reembarques forestales) para un volumen de 647,446 metros cúbicos rollo, equivalentes a 323,723 metros cúbicos de madera aserrada, del cual se autorizó 17 Reembarques forestales de los folios 209 al 225 con un volumen autorizado para transportar de 323.723 metros cúbicos, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-1116-2017 de fecha 30 de mayo de 2017. Quedando pendiente por autorizar un volumen de 77,445 metros cúbicos rollo, equivalentes a 38,722 metros cúbicos de madera aserrada, esto debido a que la persona interesada no consideró dicho volumen en la sumatoria de su trámite realizado, así como tampoco la autoridad normativa verificó la sumatoria razón por la cual dicho volumen no se autorizó dentro del oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-1116-2017 de fecha 30 de mayo de 2017.

Relación de remisiones forestales con sus respectivos volúmenes que no se autorizó dentro del oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-1116-2017 de fecha 30 de mayo de 2017:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Cacahillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE OAXACA

Numero Progresivo	Tipo de documento	Folio progresivo	Fecha de expedición	Remitente	Volumen m ³ r
223	Remisión forestal	127/430	23/05/2017	CBC de San Jerónimo Coatlán	20,750
224	Remisión forestal	128/430	23/05/2017	CBC de San Jerónimo Coatlán	21,848
225	Remisión forestal	139/430	24/05/2017	CBC de San Jerónimo Coatlán	13,591
226	Remisión forestal	137/430	24/05/2017	CBC de San Jerónimo Coatlán	21,256
					77,445

Es de indicar que el volumen que quedó pendiente por autorizar de 77,445 metros cúbicos rollo, equivalentes a 38,722 metros cúbicos de madera aserrada, ya no existe dentro del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", por lo que ya no requiere autorización de documentación de salidas (Reembarques forestales) por la Autoridad normativa. Es decir, dicho volumen salió del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES" sin soporte documental de salidas.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que la Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Además, de 237 reembarques forestales analizados correspondientes al periodo de revisión documental del 01 de julio de 2014 al 21 de mayo de 2019, (188 reembarques forestales utilizados acreditan las salidas de 4423,027 metros cúbicos, 18 reembarques forestales cancelados por error aritmético y 31 reembarques forestales cancelados por saldo agotado). En este análisis se detectó un volumen o saldo acumulado de 54,738 metros cúbicos de madera aserrada que no fue transportado (m³) por las siguientes causas: por agotarse los reembarques forestales, error aritmético y cancelación de reembarques forestales por saldo agotado.

Es importante señalar los siguientes saldos acumulados que no fueron transportados en su momento de los volúmenes siguientes: 29,288 m³, 1,093 m³, 1,469 m³ y 0,022 m³, siendo un total de 31,872 m³, es por haberse agotado los Reembarques forestales.

Asimismo, los saldos acumulados que no fueron transportados en su momento de los volúmenes siguientes: 2 m³, 11,710 m³, 1,262 m³, 2,13 m³, 5,333 m³ y 0,431 m³, siendo un total de 22,866 m³, es por error aritmético en un total de 45 reembarques forestales de los folios siguientes (144/152-146/152, 162/182, 231/235-233/235, 241/252-252/252, 253/271-271/271, 275/283-281/283).

Sumando los dos volúmenes de 31,872 m³ y 22,866 m³, se tiene un volumen total autorizado no transportado de 54,738 metros cúbicos, de los cuales ya no existe dentro del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", por lo que ya no requiere autorización de documentación de salidas (Reembarques forestales) por la Autoridad normativa. Es decir, dicho volumen salió del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES" sin soporte documental de salidas.

CONCLUSIÓN

PRIMERA: De acuerdo al análisis realizado al contenido del libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", se determina que si cumple con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2027.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

SEGUNDA:

Una vez analizadas las documentales y con fundamento a los artículo 95, fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina que las 186 Notas de venta, un documento de donación de productos forestales maderables de fecha 21 de enero de 2019, así como 25 placas fotográficas plasmadas en 11 hojas, no son documentos idóneos para acreditar la legal procedencia en SALIDAS de 122,850 metros cúbicos de madera aserrada, volumen señalado por el personal actuante durante la visita de inspección, es decir, NO acredita la legal procedencia en SALIDAS de dicho volumen.

TERCERA: En cuanto al balance general realizado en el acta de inspección número NÚM.: PFPA/263/2027.2/0048-19 de 21 de mayo de 2019, así como con el libro de entradas y salidas presentado por la interesada posterior a la visita de inspección realizada en la fecha citada, el personal deberá dictaminar en su opinión técnica si lo registrado por la persona interesada y lo observado por el personal actuante coincide con lo informado por la inspeccionada a la autoridad normativa respecto de los saldos existentes, afecto de que la autoridad normativa cuente con elementos que le permitan determinar la expedición de documentación de salidas de dicho centro solicitado por la persona interesada, para ello se tiene lo siguiente:

1. El libro de entradas y salidas presentado por la interesada posterior a la visita de inspección realizada en la fecha citada, se determina que lo registrado por la persona interesada y lo observado por el personal actuante coincide con lo informado por la inspeccionada a la autoridad normativa respecto de los saldos existentes, por existir diferencias mínimas no significativas en las entradas de madera en rollo, existiendo la diferencia de 0.012 metros cúbicos rollo y para el caso de las salidas de madera aserrada, la diferencia es de 0.001 m³.
2. Una vez realizado el análisis de las entradas de madera en rollo de pino y comparado con los trámites de documentación de salidas (Reembarques forestales) que corresponde al periodo de revisión documental del 01 de julio de 2014 al 21 de mayo de 2019, específicamente en el trámite de fecha 29 de mayo de 2017, donde se solicita documentación de salidas (Reembarques forestales) para un volumen de 647,446 metros cúbicos rollo, equivalentes a 323,723 metros cúbicos de madera aserrada, del cual se autorizó 17 Reembarques forestales de los folios 209 al 225 con un volumen autorizado para transportar de 323,723 metros cúbicos mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-1116-2017 de fecha 30 de mayo de 2017. Quedando pendiente por autorizar un volumen de 77,445 metros cúbicos rollo, equivalentes a 38,722 metros cúbicos de madera aserrada, esto debido a que la persona interesada no consideró dicho volumen en la sumatoria de su trámite realizado, así como tampoco la autoridad normativa verificó la sumatoria, razón por la cual dicho volumen no se autorizó dentro del oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-1116-2017 de fecha 30 de mayo de 2017.

Es de indicar que el volumen que quedó pendiente por autorizar de 77,445 metros cúbicos rollo, equivalentes a 38,722 metros cúbicos de madera aserrada, ya no existe dentro del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", por lo que ya no requiere autorización de documentación de salidas (Reembarques forestales) por la Autoridad normativa. Es decir, dicho volumen salió del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES" sin soporte documental de salidas.

3. Además, de 237 reembarques forestales analizados correspondientes al periodo de revisión documental del 01 de julio de 2014 al 21 de mayo de 2019 (188 reembarques forestales utilizados acreditan las salidas de 4423,027 metros cúbicos, 18 reembarques forestales cancelados por error aritmético y 31 reembarques forestales cancelados por saldo agotado). En este análisis se detectó un volumen o saldo acumulado de 54,738 metros cúbicos de madera aserrada que no fue transportado (m³) por las siguientes causas: por agotarse los reembarques forestales, error aritmético y cancelación de reembarques forestales por saldo agotado.

Es importante señalar los siguientes saldos acumulados que no fueron transportados en su momento de los volúmenes siguientes: 29,288 m³, 1,093 m³, 1,469 m³ y 0,022 m³, siendo un total de 31,872 m³, es por haberse agotado los Reembarques forestales.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/76.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

Asimismo, los saldos acumulados que no fueron transportados en su momento de los volúmenes siguientes: 2 m³, 11.710 m³, 1.262 m³, 2.13 m³, 5.333 m³ y 0.431 m³, siendo un total de 22.866 m³, es por error aritmético en un total de 45 reembarques forestales de los folios siguientes (144/152-148/152, 182/182, 231/235-233/235, 241/252-252/252-253/271-271/271, 275/283-281/283).

Sumando los dos volúmenes de 31.872 m³ y 22.866 m³, se tiene un volumen total autorizado no transportado de 54.738 metros cúbicos, de los cuales ya no existe dentro del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "ASERRADERO LOS COATLANES", por lo que ya no requiere autorización de documentación de salidas (Reembarques forestales) por la Autoridad normativa. Es decir, dicho volumen salió de dicho centro, sin soporte documental de salidas."(sic)

Con base en lo anterior, se concluye que la persona interesada sí acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales (entradas) observadas en patio al momento de la visita que originó el presente asunto, consistentes en:

- > 44,029 piezas de madera aserrada (con escuadría) en forma de tablas, tablones, tabletas, barrote, polines, cuadrados y vigas, con diferentes dimensiones, del género *pinus*, especie *Pinus spp.*, con un volumen total de 568.723 metros cúbicos.
- > 1,269 trozas (madera en rollo), del género *pinus*, especie *Pinus spp.*, con un volumen total de 551.294 metros cúbicos rollo.

No obstante lo anterior, respecto a la documentación de salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado, se arribó a la conclusión de que durante el periodo objeto de la visita de inspección origen de este expediente, **salió del centro inspeccionado un volumen de 122.849 metros cúbicos de madera aserrada de pino, sin acreditar documentalmente las salidas de dicha madera**; y que si bien es cierto, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, la persona interesada presentó incompleto el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, posterior a la citada visita de inspección presentó nuevamente el libro de referencia, mismo que conforme a la opinión técnica citada con antelación queda subsanada dicha omisión (sin que con ello quede desvirtuada la omisión constatada al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto); toda vez que dicho libro **"sí cumple con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente."**

4. Con base en curso recibido en esta Delegación el cuatro de junio de dos mil diecinueve, la persona interesada compareció a través de su autorizada ELIZABETH ANTONIO HERRERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contestación al acuerdo de emplazamiento emitido el tres del mismo mes y año, allanándose al presente procedimiento administrativo y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas; escrito que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de la misma fecha.

5. Mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el cinco de junio de dos mil diecinueve, la persona interesada renunció en su perjuicio al periodo de alegatos concedido mediante proveído de cuatro del mismo mes y año.

Con relación a lo manifestado a través de los escritos descritos en los numerales 4 y 5, la interesada voluntariamente renunció en su perjuicio a los periodos de pruebas y alegatos, solicitando la emisión de la respectiva resolución.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que con dichas manifestaciones reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y por los cuales fue emplazada.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26/3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción o efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a este último le incumbió probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado, se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que la confesión se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Ahora bien la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en contravención a lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley y 101, 102, 103, 104, 105, 110, 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL): De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el actor. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, al dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

⁴ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

⁵ y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se aprueba la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.

⁶ Tesis: I.6a.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro 181,384.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

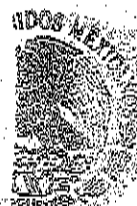
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2019/0048-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos, conforme a su artículo 1º establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el actor manifieste su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º, tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano.
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Slc).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado, por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento, y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental, y toda vez que quedó acreditado que MARÍA PILAR GUADALUPE HERRERA GONZALEZ incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos referidos en el considerando II de esta resolución resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

¹ Tesis Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921.

² Aprobado el 17 de noviembre de 1993, en San Salvador, por el Decimo Octavo Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 12 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1993; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; reafirmación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1996.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

"MEDIO AMBIENTE, AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia, al interés social que implica y justifica, en cuanto resultan disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tal es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento, Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyó las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 101, 102, 103, 104, 105, 110, 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de Febrero de dos mil cinco⁹.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

⁹ Tesis: XI/10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁰ Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017, 10:20 horas, Registro: 015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación de los artículos Primero y Segundo Transitorios del DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2018.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C/27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED] previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos referidos en el considerando II, numerales 1 y 2 de la presente resolución administrativa.

AMBIENTE
RURALES
GERAL DE
MBIENTE
OAXACA

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular son graves las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, respecto a la omisión en los sistemas de control relativos al manejo de la documentación para acreditar las salidas de productos forestales maderables del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, así como, no haber presentado el libro de registro de entradas y salidas de dicho centro de almacenamiento y transformación cumpliendo con los requisitos previstos para ello; circunstancias que impiden un buen funcionamiento de estos centros, para cumplir con el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos del artículo 1 de la citada Ley, consistente en regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, por lo que se concluye que en el caso concreto el infractor no cumple con dicho objeto.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso que nos ocupa, al no contar la persona interesada con la documentación para acreditar las salidas de madera del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, así como, no haber presentado el libro de registro de entradas y salidas de dicho centro de almacenamiento y transformación cumpliendo con los requisitos previstos para ello, en los términos descritos en el considerando II de la presente resolución, la titular del centro inspeccionado incumple con las obligaciones previstas en la normatividad ambiental, lo que implica la omisión de demostrar documentalmente las salidas de materias primas forestales que permitan contar con información precisa para el balance de las materias primas forestales que almacena y transforma en el centro inspeccionado; al tratarse de una omisión consistente en sistemas de control, en el presente caso, no existe un daño a los recursos naturales a efecto de ser cuantificado.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Esta autoridad considera el carácter intencional de la persona infractora, ya que por la actividad a la que se dedica, relativa al funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se concluye que tiene conocimiento de la normatividad aplicable, no obstante, al momento de la visita de inspección de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, no cumplía con dicha normatividad, toda vez que no contó con la documentación para acreditar



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delégación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelégación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005

salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, así como, no haber presentado el libro de registro de entradas y salidas de dicho centro de almacenamiento y transformación cumpliendo con los requisitos previstos para ello, incurriendo con ello en las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo que se concluye que la acción, no puede considerarse como negligente.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime el cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la persona infractora tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por las que fue emplazada, toda vez que no contó con la documentación para acreditar las salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, así como, no haber presentado el libro de registro de entradas y salidas de dicho centro de almacenamiento y transformación cumpliendo con los requisitos previstos para ello, por lo que se concluye que fue omisa en cuanto a sus obligaciones, máxime que durante la substanciación del procedimiento administrativo, no desvirtuó los hechos y omisiones por los que fue emplazada, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultado OCTAVO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19 de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en la que se aduce ser originaria de Chigahuapan, Puebla, con domicilio en calle Cuauhtémoc, sin número, Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, de 50 años de edad, de estado civil casada y de ocupación comerciante, y que es propietaria del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es en un rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor, su reincidencia y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 005

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no se encontraron expedientes administrativos instaurados contra [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal conforme a lo que se resuelve; por lo tanto, no es reincidente.

Señalado a lo expuesto y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción I, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158 y 159 último párrafo y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO, DISTINCION"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de Inspección origen de este expediente, en el que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 101, 102, 103, 104, 105, 110, 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el

¹¹ Tesis: VI/3o.A./20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹² Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.7.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 005

veintiuno de Febrero de dos mil cinco¹⁵; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

➤ De conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima que establece la normatividad al respecto.

➤ Una multa de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de Febrero de dos mil cinco¹⁶, por haber efectuado salidas de materias primas forestales por un volumen de 122.849 m³ de madera aserrada de pino del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado sin haber expedido los reembarques forestales correspondientes.

➤ Una multa de \$3,379.60 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en el artículo 115 del Reglamento citado en el numeral que antecede, al no contar, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto con el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales del centro de almacenamiento y transformación con los requisitos establecidos para ello.

Haciendo una multa total de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 40 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

¹⁵ y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.

¹⁶ y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 005

DICAMBIENTE
NATURAL
FEDERACIÓN
L. AMBIENTE
Y RECURSOS

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo; 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155 fracción XXIX, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 102, 103, 104, 105, 110, 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1º segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo; 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXVII y XLIX y último párrafo; 46 fracción XIX; 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158, 159 último párrafo y 162 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 102, 103, 104, 105, 110, 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

7 y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.7/0048-J9

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima que establece la normatividad al respecto.
- Una multa de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de Febrero de dos mil cinco¹⁸, por haber efectuado salidas de materias primas forestales por un volumen de 122.849 m³ de madera aserrada de pino del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado sin haber expedido los reembarques forestales correspondientes.

- Una multa de \$3,379.60 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en el artículo 115 del Reglamento citado en el numeral que antecede, al no contar, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales del centro de almacenamiento y transformación con los requisitos establecidos para ello.

Haciendo una **multa total de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medidas y Actualización,** que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante

¹⁸ y sus respectivas reformas, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario de los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO" por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2016.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/26.3/2C.27.2/0048-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Grafi, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

QUINTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a [REDACTED] con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Oaxaca, por conducto de sus autorizadas [REDACTED]

[REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

EL V/P

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA